



Señores

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BUGA .

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2017-00064

Acción de Reparación Directa

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior
de la Judicatura – Fiscalía General de la
Nación -

Actor: EDGAR AUGUSTO AGUDELO y OTROS -

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a

CONTESTAR LA DEMANDA

HECHOS.

Solo se acepta la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Todas y cada una de las decisiones judiciales fueron legales, proporcionales y adecuadas, frente a las circunstancias probatorias y obedecieron a información técnica , real y precisa aportada por la policía judicial que señalaba que:

Tal como es conocido en la triste realidad a nacional, para el año 2002, se detecta una organización criminal operaba en el valle del cauca dedicada al narcotráfico, homicidios selectivos, extorsiones, etc.

Por declaración de un ex integrante, se obtuvo información magnética que contenía innumerable evidencia documental ,tales como las hojas de reclutamiento y personal vinculado en un número superior a las 1.400, personales, listados de testaferros, medios de pago, pruebas de corrupción en la policía nacional, informes de policía de la dijin, , armas , fotos de integrantes, etc.; y en donde en la cabeza de la pirámide estaba alias COMBA, DIEGO RASTROJO y otros, personas que manejaban todo lo que tenia que ver con el narcotráfico y estructura miliar jerarquizada.

Además de demostrar la existencia y estructura de esta organización criminal, de toda la información se adjuntaron a 4 testigos apoyados en informes de investigación que señalaron como a esta organización se vinculó EDGAR AUGUSTO AGDUELO VITERI, alias AUGUSTO, desde hace 4 años hasta su

captura en el 2011, al punto que en la organización se le registra como urbano, con nominas de pago y deberes de patrullaje además de ser el conductor de una de las cabezas de este grupo criminal, específicamente de HAROLD PATO, encargado de la compra de base de coca y quien actuaba bajo la responsabilidad de Mincho.

No conformes con esto la precisión de las pruebas testimoniales registradas en el dossier investigativo era contundente, encontrando a JOSÉ GERARDO BUENO, alias PELIGRO, y a ALEX MUÑOZ, miembros confesos, detenidos y declarantes de la organización criminal hasta 2009 quienes daban fe de conocer a EDGAR AUGUSTO como encargado de transportar a las cabecillas y demás miembros de tropa.

Obteniendo esta información encontramos con sorpresa en el proceso Un ejercicio de reconocimiento en fila que no pudo realizarse por conductas evasivas de los abogados y de los detenidos, quienes habitualmente recurren a estas estrategias para dilatar y distraer la actuación judicial.

Como si esto fuera poco, se contó con el reconocimiento personal, de imagen y fotografía en fila, realizado por JHONY ARBOLEDA, miembro del grupo criminal que se entregó a las autoridades en desarrollo de un operativo donde se dio de baja a alias MARTILLO; en esa oportunidad JHONY ARBOLEDA reconoció de entre una multiplicidad de detenidos que fueron llevados a reconocimiento a 4 , entre ellos nuevamente a EDGAR AUGUSTO como miembro integrante del la organización

Lastimosamente este testigo murió asesinado antes de confirmar su dicho en instancia judicial, circunstancia procesal que como se sabe favorece a los investigados

Estos tres testimonios y todo el ejercicio investigativo documental permitieron ante el juez de garantías vincular a Edgar Augusto al proceso penal en los términos propuestos por la Fiscalía.

La sentencia absolutoria no se da por inexistencia del hecho, inexistencia de la conducta o atipicidad de la misma, se da únicamente por un IN – DUBIO PRO REO, en razón no haber la fiscalía teniendo los mecanismos para ello, compeler a la los detenidos y a sus abogados a presentarse en el recomiendo en fila, por el conveniente asesinato de JHONNY ARBOLEDA, un testigo directo que en su oportunidad procesal identificó al demandante como miembro de la organización criminal en los mismos términos y condiciones en que el trabajo investigativo de la fiscalía lo había expuesto.

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD EL JUEZ DE GARANTÍAS.

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento.

En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, mas nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

Toda vez que la detención del demandante desde el inicio fue DOMICILIARIA En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PRIVACIÓN INJUSTA CORTE CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTES T 6304188 y T 6390556 AC - SENTENCIA SU-072/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas COMUNICADO No. 25 Julio 5 de 2018

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño

antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN CONSEJO DE ESTADO . 2016-2018

De conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, El Consejo de Estado ya ha confirmado que la condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que *"El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño"*¹.

En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil² y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.

² ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Pero, el Consejo de Estado es insistente en subrayar que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, LAS CIRCUNSTANCIAS DEMUESTREN QUE FUE EL JUEZ O EL FISCAL, INDIVIDUALMENTE, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.³

PRUEBAS

- 1- Que se haga traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas.
- 2- Se solicite al INPEC certifique cuanto tiempo de detención y bajo que modalidad DOMICILIARIA o INTRAMURAL se encontraba el demandante. Se advierta al INPEC que cuando realice las constancias distinga la modalidad de detención ya que se ha evidenciado como a pesar de obrar en el expediente prueba de otorgamiento de subrogado domiciliario las constancias omiten esta circunstancia e inducen en error al juez administrativo planteando una modalidad de detención inexistente, para lo cual la Nación Rama Judicial tomara las medidas administrativas y judiciales a que haya lugar para corregir esta situación.
- 3- Se oficie al INPEC a fin de que otorga certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluido en establecimiento carcelario el DEMANDANTE
- 4- Se oficie a la Fiscalía GENERAL DE LA NACION a fin de que otorga certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el DEMANDANTE.
- 5- Se permita el contrainterrogatorio a de los citados por el demandante.
- 6- Se objetan en su integridad y contenido las declaraciones extrajudicio rendidas. Incluyendo en este aspecto las declaraciones o informes PERICIALES realizados bien para la reclamación de perjuicios materiales o inmateriales requiriendo en esta oportunidad la comparecencia de quienes los suscribieron y en el caso que sea necesario se solicita se designe para el ejercicio de controversia al instituto de medicina legal a fin d que rinda el respectivo concepto.
- 7- Se objeta en su integridad los documentos de contratos, recibos o cualquier otro instrumento con los cuales se pretende reclamar perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante presente o futuro, objeción que se plantea tanto en su contenido como en su autenticidad siendo necesario el requerimiento para su ratificación y controversia en el debate probatorio de quienes los suscribieron sean personas naturales o jurídicas a través de sus representantes legales para el debate probatorio como

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367); Actor: ANTONIO FERNANDO MORENO LOAIZA; Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

- 8- Se oficie al INPEC, Fiscalía General de la Nación y Ministerio Público, o la entidad que para el efecto sea **competente** a fin de remitir copia integral del proceso penal que incluya examen psicológico practicado al detenido al momento de ingresar al centro penitenciario o en desarrollo del proceso. En caso de que no exista que se certifique por autoridad competente que este no fue realizado., este último con el objetivo de controvertir lo hechos planteados en la demanda.
- Examen que debió realizarse de conformidad con el artículo 61 y 62 de la ley 65 de 1993.

EXCEPCIONES

1. **Inexistencia de Daño Antijurídico.**

PETICIÓN

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

En caso de una eventual condena se Solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento del producción del injusto.

*En consecuencia dar aplicación a lo señalado en el a lo establecido en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que reza "...**EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ESTÉN INVOLUCRADOS PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN LA SENTENCIA SE DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNA DE ELLAS, TENIENDO EN CUENTA LA INFLUENCIA CAUSAL DEL HECHO O LA OMISIÓN EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO.**"* Y en la presente demanda el Juzgado Administrativo profirió sentencia de forma solidaria, sin precisar los porcentajes por los cuales debe responder cada una de las entidades.

ANEXOS

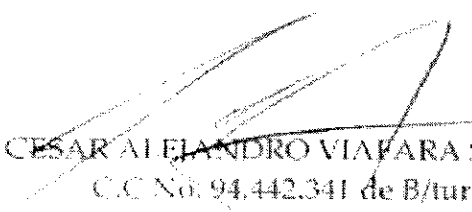
1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del juzgado Administrativo y en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 17 Torre B.
Correo de notificaciones judiciales

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente.



CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

